

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES.**

**EXPEDIENTES: TEEM-PES-151/2015 Y
TEEM-PES-153/2015 acumulados.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de
noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes
identificados al rubro, relativos a los Procedimientos
Especiales Sancionadores, integrados con motivo de las
denuncias interpuestas por el licenciado Arturo José Mauricio
Bravo, el primero, en cuanto Representante Suplente del
Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General
del Instituto Electoral de Michoacán y el segundo ante el
Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán,
ambas en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta
comisión de actos anticipados de campaña por la transmisión
de un promocional en radio, en las que denuncia además, la
utilización de expresiones que denigran a las instituciones
electorales y al instituto político denunciante en el Proceso

Electoral Extraordinario 2015-2016, en el que se elegirá entre otro al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

1. Denuncias. El cinco y seis de noviembre de dos mil quince, el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, presentó denuncias en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional, a quien le atribuyó la comisión de actos anticipados de campaña mediante la difusión de un spot de radio, del que además sostiene contiene expresiones que denigran a las instituciones y al instituto político que representa, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en que se llevará a cabo la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.¹

2. Radicación de las denuncias ante los organismos electorales local y nacional. El seis de noviembre siguiente,

¹ Fojas 9 a 28 del expediente TEEM-PES-151/2015 y 23 a 40 del expediente TEEM-PES-153/2015.

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, registrándola bajo el expediente IEM-PES-362/2015, decretando la **escisión** de las conductas denunciadas a efecto de conocer con respecto a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, en tanto que en relación a la difusión de propaganda en radio, ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por considerar que correspondía a esa autoridad la competencia para conocer de ésta última conducta.²

Asimismo, reconoció la personería del promovente, a quien además le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, autorizó personal a cargo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de realizar las diligencias ordenadas en autos, en ejercicio de su facultad investigadora ordenó la verificación de contenido del disco compacto y solicitud de información a la estación “Radio Pantera”, solicitó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, su auxilio para el trámite de diligencias de prueba, ordenó la vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia dentro del plazo legal.

Por su parte, en el expediente TEEM-PES-153/2015, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la queja, registrándola bajo el cuaderno de

² Fojas 42 a 46 del expediente TEEM-PES-151/2015.

antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/PRI/CG/107/2015, decretando su incompetencia con respecto a los actos anticipados de campaña, ordenando su remisión al Instituto Electoral de Michoacán, por considerar que era éste quien debía conocer de tales conductas.

En tanto que, en relación a la denigración, desechó de plano la queja al considerar actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, puesto que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda electoral.³

3. Medidas cautelares. En ambos expedientes el nueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó que no era procedente solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas cautelares, en atención a que la radiofusora “XEIX-AM La Pantera”, le informó que el spot materia de denuncia, a esa fecha había dejado de transmitirse.⁴

4. Verificación de contenido de disco compacto. El mismo día, personal autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, procedió a certificar el contenido del disco compacto exhibido como prueba por el instituto político actor.⁵

³ Fojas 10 a 22 del expediente TEEM-PES 153/2015.

⁴ Fojas 60 a 67 del expediente TEEM-PES-151/2015 y 66 a 72 del TEEM-PES-153/2015.

⁵ Fojas 59 y 60 del expediente TEEM-PES-151/2015.

5. Admisión de las quejas. El nueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, admitió a trámite ambos procedimientos, teniendo al actor por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, reservando su admisión, dispuso el emplazamiento al Partido Acción Nacional, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares, ordenó la Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral;⁶ y en el diverso TEEM-PES-153/2015, además de los anteriores puntos de acuerdo, se tuvo a la radiofusora “Promoradio La Pantera”, dando cumplimiento al requerimiento formulado.⁷

6. Emplazamiento. El diez de noviembre de dos mil quince, se verificó el emplazamiento al Partido Acción Nacional, en ambos expedientes.⁸

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre de este año, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvieron verificativo en ambos procedimientos la audiencia de pruebas y alegatos,⁹ a la que comparecieron personalmente el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la licenciada María Soledad Domínguez Alejo, en su carácter de autorizada por el Representante Propietario del citado instituto político ante el

⁶ Visible a fojas 60 a 67 del expediente TEEM-PES 151/2015

⁷ Fojas 66 a 72 del expediente TEEM-PES-153/2015.

⁸ Foja 68 del expediente TEEM-PES-151/2015 y foja 74 del expediente TEEM-PES-153/2015.

⁹ Consultable a fojas 75 a 79 de autos del expediente TEEM-PES-151/2015 y fojas 81 a 85 de autos del expediente TEEM-PES-153/2015.

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por escrito el denunciado Partido Acción Nacional.

8. Contestación de las denuncias. Mediante escritos presentados el doce de noviembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a las denuncias planteadas en su contra.¹⁰

9. Remisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En la misma fecha, mediante oficios IEM-SE-7328/2015 y IEM-SE-7329/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral del Estado las constancias que integraron los Procedimientos Especiales Sancionadores **IEM-PES-362/2015 e IEM-PES-365/2015**, respectivamente, anexando los informes circunstanciados, a que se refiere el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹¹

SEGUNDO. Sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El trece de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,

¹⁰ Escrito agregado a fojas 85 a 99 del expediente TEEM-PES-151/2015 y a fojas 91 a 101 del expediente TEEM-PES-153/2015.

¹¹ Visible a fojas 2 a 7 de los expedientes TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015.

las constancias que integran los Procedimientos Especiales Sancionadores IEM-PES-362/2015 e IEM-PES-365/2015.¹²

2. Registro y turno a ponencia. Por autos de catorce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar los expedientes con las claves **TEEM-PES-151/2015** y **TEEM-PES-153/2015**, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficios TEEM-P-SGA-2533/2015¹³ y TEEM-P-SGA 2535/2015, respectivamente,¹⁴ para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación de los expedientes. En esa misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los escritos de denuncia y sus anexos, radicándolos y ordenando a su vez en el expediente TEEM-PES-151/2015, para mejor proveer, un requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, vinculado con la orden de transmisión del spot denunciado, el periodo de difusión y testigo del promocional.¹⁵

4. Cumplimiento de requerimientos. Por auto de diecisiete de noviembre del año que transcurre,¹⁶ se tuvo a la autoridad electoral federal por atendiendo el requerimiento efectuado, ordenándose la certificación del contenido del

¹² Foja 1 de los expedientes TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015.

¹³ Fojas 103 y 104 del expediente TEEM-PES 151/2015.

¹⁴ Foja 105 del expediente TEEM-PES 153/2015.

¹⁵ Fojas 109 a 106 del expediente TEEM-PES-151/2015 y 106 y 107 del TEEM-PES-153/2015.

¹⁶ Fojas 180 y 181 del expediente TEEM-PES-151/2015.

testigo de audio que fuera remitida en archivo contenido en disco compacto; lo que se hiciera de conformidad con el acta de esa misma fecha.¹⁷

5. Acumulación. En acuerdo plenario aprobado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se ordenó la acumulación por conexidad en la causa, de los expedientes TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015.¹⁸

6. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de noviembre del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.¹⁹

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, en el que se denuncian la existencia de actos anticipados de campaña a través de un spot de radio transmitido en la estación emisora XEIX-AM La Pantera, en contravención a los artículos 160, 161 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán; conducta prevista en el artículo 254, inciso c), del ordenamiento legal citado, acontecidos durante el desarrollo

¹⁷ Foja 182 del expediente TEEM-PES-151/2015.

¹⁸ Fojas 188 a 192 del expediente TEEM-PES-151/2015.

¹⁹ Fojas 221 del expediente TEEM-PES-151/2015.

Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el que se elegirá, entre otros al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De los escritos de contestación formulados por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que, en ambos solicitan el sobreseimiento de la queja presentada, aduciendo la frivolidad en las denuncias, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción VII y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Causal que corresponde a la prevista en el inciso d), del artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en la parte relativa dispone:

Artículo 257.

[...]

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Por tanto, con independencia de la forma y términos que se planteó la causal de improcedencia por el instituto político denunciado, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.²⁰

La causal de frivolidad que aduce, la hace depender de que los planteamientos de la denuncia son vagos e imprecisos, puesto que en ningún momento se posiciona a alguna persona, ni se hace una petición expresa del voto; de ahí que los hechos planteados y causa de pedir, en su concepto son frívolos al no encontrar cabida ni vialidad en el marco normativo electoral.

Causal que debe **desestimarse**, como se explica a continuación:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, el procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***²¹

²⁰ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, de rubro: ***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”***. Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, 1994, Tomo II, p. 684.

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y,

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

[...]

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

Artículo 257.

“[...]

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;
2. No se actualice el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral;
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y,
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una

situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis de los escritos de denuncia se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, los actos anticipados de campaña, que en su concepto, son atribuibles al Partido Acción Nacional, así como la denigración a las instituciones electorales y al propio instituto político denunciado, a través de un spot en radio; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Además, los supuestos en que la hacen descansar corresponden a cuestiones relativas al estudio de fondo del presente procedimiento, en base a que es necesario realizar el estudio de los medios de prueba desahogados en autos; ello con independencia de que se acrediten o no las irregularidades denunciadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Las denuncias tramitadas vía procedimiento especial sancionador, reúnen los requisitos previstos en el precepto 257, del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en los respectivos autos de radicación.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de precisar los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y las defensas opuestas por el Partido Acción Nacional, resulta pertinente delimitar las conductas que serán materia del procedimiento que se estudia.

Ello es así, porque dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-151/2015, obra agregado el acuerdo de seis de noviembre del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del que se advierte, que éste determinó que la inconformidad del quejoso la hizo consistir en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de un spot de radio transmitido fuera de los periodos de precampaña y campaña, y además, en contra de la supuesta utilización de expresiones que denigran a las instituciones y a ese partido político.

Por lo que, determinó escindir la materia de la denuncia, **con el fin de que las conductas relacionadas con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña,** fueran tramitados por la vía del Procedimiento Especial Sancionador ante ese Instituto Electoral, mientras que lo relativo a la difusión de propaganda electoral en radio, se tramitara ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda.

Sin que del mismo se advierta, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, haya realizado

pronunciamiento alguno respecto de la segunda de las conductas denunciadas, es decir, en relación a la supuesta utilización de expresiones en el spot motivo de la queja, con las que, a su decir, se ha denigrado a las instituciones electorales y al partido político quejoso.

Sin embargo, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional, que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se suprimió del artículo 41 constitucional la figura de **denigración**, por lo que, ésta ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso político, y por tanto no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, sin que resulte óbice a lo anterior que la misma prevalezca en el párrafo noveno, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior se estima así, porque conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es dable considerar que la denigración no constituye una falta en materia de propaganda político-electoral.

En ese mismo sentido ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, del dos de octubre de dos mil catorce, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, determinando en ese asunto, que no debían aplicarse los supuestos jurídicos previstos en los artículos 443, párrafo 1,

inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, es que dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la calve TEEM-PES-151/2015, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, que la denuncia será desechada de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sin embargo, toda vez que el nueve de noviembre del año en curso, la autoridad instructora admitió a trámite la presente denuncia, lo procedente es **sobreseerla, únicamente por lo que hace a la conducta relativa a la denigración.**

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ello, en atención a la facultad que se otorga a este Tribunal Electoral, para que una vez recibido el expediente por parte del Instituto Electoral de Michoacán, proceda a verificar el cumplimiento por parte de éste último, de los requisitos previstos en el código en cita.

Por otra parte, del contenido de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-153/2015, se advierte que la queja de origen fue presentada inicialmente por el Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, a fin de denunciar las mismas conductas que en el primero de los procedimientos mencionados.

Denuncia que fue remitida por ésta última a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese instituto, para que tuviera conocimiento de la misma, formando el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/107/2015,²² dentro del que entre otras cosas determinó, que al encontrarse relacionados los hechos denunciados con el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Estado, y toda vez que la conducta consistente en actos anticipados de campaña se encuentra prevista en la norma electoral local, ordenó la remisión de las constancias al Instituto Electoral de Michoacán para que conociera de los mismos, por ser ésta la autoridad competente para conocer de tales conductas.

Mientras que, en relación al motivo de inconformidad consistente en la supuesta denigración efectuada por el denunciado a través de la difusión del spot en estudio, esa autoridad nacional electoral tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

²² Agregado de foja 10 a 19 del expediente TEEM-PES-152/2015.

En atención a lo anterior, es que los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, se centrarán exclusivamente en el análisis de las conductas denunciadas por el quejoso, relativas a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ya que, como se ha precisado con anterioridad, por lo que hace a la conducta consistente en la supuesta utilización de expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido político quejoso, como ya se dijo, no pueden constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, y por tanto, ya no serán materia de estudio dentro de los procedimientos sancionadores que se resuelven.

QUINTO. Hechos denunciados. Del análisis de las denuncias se advierte que en esencia, el denunciante Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, señala:

1. Que a partir del diecisiete de octubre del presente año el Partido Acción Nacional inició una indebida e ilegal campaña de difusión, fuera del periodo de precampañas.

2. Que lo anterior lo realizó con un spot de radio difundido en la estación de radio denominada “La Pantera” del contenido siguiente:

“Que no te engañen el siete de junio ganó el pan (sic) en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos, hoy estamos más fuertes que nunca listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido, los Sahuayenses demostraremos de qué estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el pan, (sic) defendamos nuestra elección

que no nos quiten nuestro derecho a decidir s úmate trabajemos juntos y demostremos que unidos somos aún más fuertes. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.

3. Que la transmisión del spot denunciado lo fue a partir del nueve de octubre de dos mil quince y hasta el diecinueve del mes y año citados, tal y como lo acredita con el escrito signado por el ciudadano Raúl Nava Castro, Gerente General de “Promoradio” XEIM-AM “La Pantera” (contrariamente a lo que citó en el hecho tercero de la denuncia).

4. Que con la difusión de la propaganda referida se ha transgredido el principio de equidad en la contienda, al incumplirse con las reglas relacionadas con los plazos y las erogaciones permitidas durante la precampaña y campañas.

5. Que del contenido del spot es evidente que el denunciado actúa en forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía (electorado), no obstante de ser sabedor de los términos establecidos para ello, con la intención de sacar ventaja para sí y desventaja al resto de los probables candidatos u opciones políticas.

6. Que si bien los partidos políticos emiten y difunden propaganda electoral de carácter genérico a fin de darse a conocer y posicionarse frente a la ciudadanía, en el caso, la propaganda denunciada no lleva ese propósito institucional, sino que es totalmente distinto, pues en su concepto existe un “fraude a la ley” dado que la difusión y contenido de la propaganda tiene como finalidad de no respetar la prohibición por medio de un acto simulado de buena fe.

7. Que el no haberse respetado el plazo para la difusión de propaganda se incurre en actos anticipados de precampaña o campaña en contravención a los artículos 160 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

8. Que de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campaña en la elección extraordinaria se encuentra comprendido del ocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil quince, el cual es el momento propicio para que los partidos expongan ante el electorado en general su propaganda.

9. Que bajo los parámetros del diálogo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda sanción debe ser ejemplar o disuasiva con el propósito básico de que se inhiba a los infractores a no volver a cometer conductas que violen la ley.

QUINTO. Excepciones y defensas. Al contestar las denuncias formuladas, el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

1. Niega de manera tajante la imputación de actos anticipados de precampaña o campaña y la responsabilidad en la conducta de ese instituto político.

2. Que a fin de actualizarse la conducta relativa a actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los elementos personal, subjetivo y temporal.

3. Que el contenido de las notas informativas (sic) y medios de difusión que señala el quejoso, no pueden estimarse como propaganda electoral o actos violatorios al principio de equidad en la contienda, al tratarse de un mensaje institucional, en el que no concurren los tres elementos citados; que lo anterior obedece a que en ningún momento se ostenta como aspirante, precandidato o candidato, no se habla de plataforma política, no hay petición al voto, no se posiciona a la candidata Laura Yadira Delgado Flores o a su suplente Mónica del Río Merlos (sic).

4. Que para la configuración del elemento subjetivo resulta exigible que los actos tengan el propósito fundamental de presentar plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, así como que existan pruebas suficientes que acrediten el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el proceso electoral.

5. Que la única autoridad que cuenta con el derecho constitucional para contratar tiempo aire en radio y televisión, es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Radio y Televisión, por lo que la transmisión del spot no es atribuible a ese ente político.

6. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la garantía individual de la libertad de expresión, así como su correlativo derecho a la información, como un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano, para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.

7. Que en concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se deben tener presentes los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010 y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

8. Que el principio pro persona consagrado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, aplica en la interpretación que realice la autoridad, en el análisis del contenido de las notas periodísticas y medios de difusión a que hace alusión el quejoso, mismos que pretende vincular con un posicionamiento del partido político denunciado, el que únicamente pretende realizar propaganda institucional.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas hechas valer, la *litis* en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

ÚNICO. Si a través del contenido del spot de radio identificado con la clave RA03449-15 difundido en la estación XEIX-AM “La Pantera,” el Partido Acción Nacional, incurrió en

actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 160, 161, 169 y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257 párrafo sexto, y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, en el caso, en particular, al vincularse con un spot de radio, la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las

pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²³

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las pruebas ofrecidas por el denunciado, las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Documentales públicas, consistente en:

1. Acta destacada notarial fuera de protocolo 1165 de veintitrés de octubre de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número 32, licenciado Juan Carlos Sandoval Ruíz, con ejercicio y residencia en Sahuayo de Morelos, Michoacán, en el que, a solicitud del licenciado Juan Ramón Ávila Gómez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán del referido municipio, del Partido Revolucionario Institucional hace

²³ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

constar el contenido del disco compacto que contiene el spot materia de la presente denuncia.²⁴

2. Oficio IEM/OD/SAH/077/S/14/2015, de diecinueve de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Santiago Manzo Chávez, Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite al representante del Partido Revolucionario Institucional copia certificada de información proporcionada por el Gerente General del “*Promoradio*”.²⁵

3. Documental privada, relativa al escrito signado por el ciudadano Raúl Nava Castro, Gerente General de “*Promoradio*”, de diecinueve de octubre de dos mil quince,²⁶ mediante el cual informa:

- Que la estación de radio denominada “La Pantera”, a partir del nueve de octubre del presente año, ha transmitido el spot materia de denuncia por indicaciones del Instituto Nacional Electoral, en horarios de 7:00, 09:00, 10:00, 12:00, 13:00, 15:00, 16:00, 18:00, 19:00, 20:00 y 21:00.
- Que esa estación tiene cobertura en toda la ciudad de Sahuayo, Michoacán y otras localidades.

²⁴ Fojas 36 a 41 del expediente TEEM-PES-151/2015 y 49 a 53 del expediente TEEM-PES-153/2015.

²⁵ Foja 29 del expediente TEEM-PES-151/2015 y 41 del expediente TEEM-PES-153/2015.

²⁶ Foja 30 del expediente TEEM-PES-151/2015 y foja 42 del expediente TEEM-PES-153/2015.

-
- Que desconocen el o los nombres que en representación del Partido Acción Nacional contrataron la publicidad con el Instituto Nacional Electoral.

4. Prueba técnica, que hizo consistir en los discos compactos que contienen el promocional en radio materia de denuncia.²⁷

5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En relación a todo lo que favorezca a sus intereses, en tanto que es una entidad de interés público.

6. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

b) Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional:

7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

8. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación de la demanda.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

²⁷ Foja 35 del expediente TEEM-PES-151/2015 y foja 48 del expediente TEEM-PES-153/2015.

9. Documental pública. Consistente en el acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante, levantadas el seis de noviembre del año en curso, por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y respecto de la que se ordenó glosar copia certificada en el diverso expediente TEEM-PES-153/2015.²⁸

10. Documental privada. Relativa al escrito de nueve de noviembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Miguel Ángel Nava Castro, Gerente Comercial de Promoradio, mediante el cual informa que el spot objeto de denuncia fue transmitido en la emisora XEIX-AM La Pantera, a partir del día nueve de octubre del año en curso, y que a la fecha de la emisión del escrito se sigue transmitiendo en base a las pautas del Instituto Nacional Electoral.²⁹

d) Diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

11. Documental pública. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/5429/205, de quince de noviembre de dos mil quince, signado por el maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.³⁰

²⁸ Fojas 58 y 59 del expediente TEEM-PES-151/2015 y 59 y 60 del expediente TEEM-PES-153/2015.

²⁹ Foja 53 del expediente TEEM-PES-151/2015 y 61 del expediente TEEM-PES-153/2015.

³⁰ Foja 119 del expediente TEEM-PES-151/2015.

-
- 12. Documental pública.** Relativa al informe de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con respecto al promocional identificado con la clave RA03449-15, que fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión para el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral extraordinario, con corte del primero de octubre al trece de noviembre de dos mil quince.³¹
- 13. Documental privada.** Oficio PAN/CRT/04/1015, de dos de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la orden de transmisión del material promocional identificado con la clave RA03449-15.³²
- 14. Prueba técnica.** Consistente en el disco compacto que contiene el testigo del promocional objeto de denuncia identificado con la clave RA03449-15.³³
- 15. Documental pública.** Relativa al acta de verificación del contenido del disco compacto remitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI5429/15.³⁴

³¹ Fojas 120 a 122 del expediente TEEM-PES-151/2015.

³² Fojas 175 y 176 del expediente TEEM-PES-151/2015.

³³ Foja 179 del expediente TEEM-PES-151/2015.

³⁴ Foja 182 del expediente TEEM-PES-151/2015.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Así, por lo que respecta a las **documentales públicas** identificadas con los números 1, 2, 9, 11, 12 y 15, ya descritas, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio pleno, pues la primera de las citadas fue realizada por un fedatario público, mientras que el resto de esas documentales fueron levantadas por los funcionarios electorales facultados para ello, todos dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En tanto que las **documentales privadas**, enlistadas como **3, 10 y 13** relativas a la información proporcionada por el Gerente General y Comercial del medio radiofónico “Promoradio” y a la solicitud del Partido Acción Nacional para la transmisión del spot materia de la denuncia en diversas emisora que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Extraordinario del Estado de Michoacán, hacen prueba plena, atento a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo décimo, del código comicial al generar convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, puesto que al concatenarse con los elementos que aportan al sumario las pruebas documentales públicas, al ser coincidentes con las afirmaciones de las

partes y como resultado del recto raciocinio que guardan entre sí.

Y por cuanto ve a la **prueba técnica**, identificada como 4 consistente en los discos compactos aportado por el partido político quejoso que contienen el archivo de audio correspondientes al spot publicitario objeto de la denuncia, en lo individual y aisladamente cuenta con valor probatorio de indicio, pues al tratarse de una prueba técnica, ésta solo puede alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecida con otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³⁵

En tanto que la **prueba técnica** identificada como 14, consistente en el testigo de grabación del spot objeto de denuncia remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2010³⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁶ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/>

Por cuanto ve a las pruebas presuncional legal y humana, enumeradas como 5 y 8 e instrumental de actuaciones identificadas como 6 y 7, ofrecidas por el actor y denunciado, su valor probatorio se determinará al momento de realizar el estudio conjunto de los elementos probatorios que obran en autos, ya que al relacionarse con todos ellos. En tanto que la presuncional en su doble aspecto, al constituir el razonamiento lógico y legal que hace este órgano jurisdiccional, también quedará estudiada dentro del contenido general de los medios de convicción. Al respecto, por analogía el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicado en la Séptima Época, volumen 79, sexta parte, página 68, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: ***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”***.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el dos de octubre de dos mil quince, a través del oficio PAN/CRT/04/1015 el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario de ese instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la orden de transmisión del spot materia de denuncia, que se identificó con la clave RA03449-15, versión única “PRECAMPAÑA-SAHUAYO”, a partir del nueve de octubre del año en curso y hasta nuevo aviso.

2. Que la difusión en comento se realizó en las estaciones de radio que participan en la cobertura de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo en el Proceso Electoral Extraordinario y que corresponden a las siguientes:

- XEIX, S.A. XIEX-AM “*La Pantera*” de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.
- XELC-AM, XHLC-FM, “*Dual Estéreo*” de La Piedad de Cabadas, Michoacán.
- XERNB-AM “*Radio Impacto*” de Sahuayo de Morelos.
- XHGT-FM “*W Radio*” de Zamora, Michoacán.

3. Que el inicio de la transmisión lo fue el nueve de octubre de dos mil quince, en tanto que el fin de ésta fue el veintinueve del mes y año citados.

4. Que el spot de radio fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de precampaña e intercampaña

del proceso electoral extraordinario que actualmente se desarrolla en Sahuayo, Michoacán.

5. Que acorde con el informe de monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con corte comprendido del primero de octubre al trece de noviembre de dos mil quince, el spot materia del procedimiento, en la estación XEIX-AM “La Pantera”, tuvo 135 repeticiones, con una duración de 30 segundos, que correspondieron a los siguientes:

No.	Fecha	Total de repeticiones	Hora de inicio
1	09/octubre/2015	11	07:13:59, 09:23:33, 10:21:37, 12:16:55, 13:29:49, 15:02:39, 16:07:28, 18:04:11, 19:20:37, 20:26:21, 21:33:47.
2	10/octubre/2015	12	07:23:34, 09:15:37, 10:16:06, 12:09:03, 13:07:41, 14:32:25, 16:03:44, 17:02:11, 18:01:12, 19:02:06, 21:08:35, 21:32:10.
3	11/octubre/2015	14	07:18:18 08:10:15, 10:25:11, 10:27:41, 13:12:37, 14:11:07, 15:15:41, 16:13:29, 17:09:55, 10:03:17, 19:04:49, 20:10:11, 21:03:55, 21:04:45.
4	12/octubre/2015	12	07:12:05, 08:12:51, 10:18:09, 11:21:01, 13:30:55, 14:10:05, 15:04:08, 16:07:55, 17:10:27, 19:07:04, 19:08:41, 21:11:06.
5	13/octubre/2015	12	07:11:01, 08:13:39, 10:17:35, 11:17:41, 14:08:11, 14:10:09, 15:32:30, 17:13:01,

No.	Fecha	Total de repeticiones	Hora de inicio
			17:15:31, 19:07:49, 20:10:29, 21:11:47.
6	14/octubre/2015	5	08:13:54, 13:29:38, 16:05:33, 19:07:41, 20:09:12.
7	15/octubre/2015	5	08:14:49, 13:30:31, 16:05:55, 19:12:29, 20:13:53.
8	16/octubre/2015	4	09:14:21, 13:20:33, 19:02:26, 21:02:04.
9	17/octubre/2015	5	09:14:12, 13:08:05, 16:02:33, 19:05:41, 21:10:48.
10	18/octubre/2015	5	10:36:15, 14:10:59, 17:08:59, 19:33:19, 21:09:15.
11	19/octubre/2015	5	10:17:41, 14:18:31, 17:14:13, 19:15:19, 21:10:29.
12	20/octubre/2015	4	07:14:28, 11:12:51, 14:15:05, 18:06:05.
13	21/octubre/2015	5	07:15:33, 11:21:12, 14:24:46, 18:10:38, 20:11:32
14	22/octubre/2015	3	08:49:40, 18:14:42, 20:12:04.
15	23/octubre/2015	5	08:15:14, 12:14:43, 15:00:53, 18:14:47, 20:10:01.
16	24/octubre/2015	5	09:16:15, 13:05:03, 15:59:42, 18:59:22, 20:22:42.
17	25/octubre/2015	4	13:08:54, 16:07:48, 19:01:32, 20:48:12.
18	26/octubre/2015	5	10:20:45, 13:14:15, 16:16:17, 19:10:22, 21:10:56.
19	27/octubre/2015	5	10:18:51, 13:45:50, 16:36:53, 19:07:41, 21:10:27.
20	28/octubre/2015	4	11:26:49, 17:04:21, 19:16:11, 21:12:09.
21	29/octubre/2015	5	11:12:57, 14:10:30, 17:09:26, 19:33:00, 21:12:33.

6. Que el contenido del spot fue el siguiente:

-Introducción musical

Voz Masculina 1:

“Que no te engañen el siete de junio ganó el PAN en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos.

Hoy estamos más fuertes que nunca listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido.

Los Sahuayences demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el PAN.

Defendamos nuestra elección que no nos quiten nuestro derecho a decidir súmate trabajemos juntos y demostremos que unidos somos aún más fuertes.

Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.”

OCTAVO. Estudio de fondo. A partir de los hechos acreditados, en particular la existencia del promocional en radio clave RA03449-15, versión “Precampaña Sahuayo” y su transmisión, entre otras, en la radiodifusora XEIX-AM “La Pantera” de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, del Partido Acción Nacional, corresponde determinar si con su contenido y difusión se incurrió en un acto anticipado de campaña.

Previo a analizar la conducta que se denuncia, debe precisarse que aun y cuando el quejoso alegó que la difusión del spot publicitario, comenzó a partir del diecisiete de octubre del año en curso, sin embargo, contrario a lo aducido, no existe medio de prueba en autos que permita a este órgano jurisdiccional convenir con la postura del actor en cuanto a la fecha de publicación del spot.

Se sostiene lo anterior porque, como se estableció en el apartado correspondiente a los hechos acreditados, la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal que el spot de radio denominado “Precampaña Sahuayo”, con folio RA03449-15, se comenzó a transmitir el nueve de octubre del presente año, para finalizar con su última difusión el veintinueve siguiente.

Autoridad competente para proporcionar esa información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, de conformidad con lo establecido por el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral extraordinario, la etapa de precampañas comenzó el veintinueve de septiembre del año en curso y concluyó el trece de octubre siguiente, para dar paso al periodo de intercampañas, y finalmente, comenzaron las campañas electorales el pasado ocho de noviembre, las que concluirán el próximo dos de diciembre.

Ahora bien, para que el spot motivo de la denuncia pudiera constituir un acto anticipado de precampaña, este debió de transmitirse antes del trece de septiembre, lo que en el caso no ocurrió.

Sin embargo, tomando en consideración que las campañas electorales dieron inicio el ocho de noviembre del año en curso, y al encontrarse acreditado en autos que la propaganda denunciada comenzó a transmitirse el nueve de

octubre de este año, es decir, previo a su inicio, resulta claro que esas conductas deberán analizarse a la luz de la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Para ello, resulta necesario invocar el marco jurídico aplicable a las campañas así como los criterios que sobre dicho tópico ha sustentado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...].”

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo” 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones

y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o u partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

[...]"

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]"

En tanto que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone:

“Artículo 13. Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas

4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 37. De los contenidos de los mensajes 1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. 2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.”

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo prevé:

“Artículo 15. En elecciones ordinarias, el Consejo General podrá acordar la ampliación de los plazos que señala este Código, cuando haya imposibilidad material para cumplirlos. En el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala este Código”.

“Artículo 17. Las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.”

“Artículo 18. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.

El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.

Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables, debiéndose celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.

Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes sigan en la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido.

Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.

La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario.

Los ciudadanos que resulten electos entrarán a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección.”

“Artículo 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:...

[...]

*XXXVI. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, **aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso;** y...”*

“Artículo 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

“Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

*e) La realización anticipada de actos de precampaña o **campaña** atribuible a los propios partidos...”*

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa, respecto al tema de las campañas electorales, lo siguiente:

1. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

-
2. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; en la especie, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, para las elecciones del 12 Distrito Electoral con cabecera en Hidalgo y del Municipio de Sahuayo, Michoacán, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el plazo se redujo a veinticinco días.

 3. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción de algún partido o candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan

ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes

Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente³⁷.

Por su parte, nuestra máxima autoridad de la materia,³⁸ ha sostenido que el periodo de intercampaña, en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir, y aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.

³⁷ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

³⁸ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/1014.

De igual forma se toman en consideración la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁹ en especial el criterio sostenido recientemente en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-6/2015**, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TEEM-PES-008/2015**; en el que sostuvo que para la actualización de los **actos anticipados de campaña** se requieren tres elementos:

No.	Elemento	Definición
1	Personal	El cual se refiere a que los actos de precampaña o campaña política sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.
2	Subjetivo	Este alude a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el cargo de elección popular.
3	Temporal	Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra una vez registrada la candidatura, pero antes del registro ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

³⁹ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

Citado el alcance de los preceptos que se relacionan con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, es indispensable el estudio de los elementos personal, subjetivo y temporal, con la finalidad de que este Tribunal Electoral se encuentre en la posibilidad de determinar la existencia o no de un acto anticipado de campaña; elementos que se estudiarán en concordancia a los hechos denunciados y que se relacionan con la propaganda acreditada.

1. Elemento Personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, se tuvo por acreditado que el promocional difundido en diversas emisoras radiofónicas materia de la presente controversia, corresponde al Partido Acción Nacional, mismo que fue difundido en ejercicio de su prerrogativa de acceso a los tiempos asignados en radio y televisión por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, que se lleva a cabo en el Municipio de de Sahuayo, Michoacán.

En tales condiciones, el acto denunciado se atribuye a quien en su condición de partido político está sujeto a la posibilidad de una infracción a la normativa electoral, en particular a la posible concurrencia de un acto anticipado de campaña, máxime que también se encuentra –dado su contenido- acreditada una relación directa entre el Partido Acción Nacional y el promocional objeto de la denuncia.

2. Elemento Subjetivo. Para el estudio de este elemento, la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁰ ha determinado que para tenerlo por satisfecho debe atenderse al contenido de la propaganda, a fin de estar en condiciones de determinar si de la misma se advierte el propósito fundamental de posicionar al instituto político denunciado ante el electorado, en el contexto de la elección extraordinaria que se realiza para elegir el Ayuntamiento de Sahuayo, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el próximo seis de diciembre y así obtener con respecto a los demás candidatos una ventaja indebida, en contravención al principio de equidad que rige en materia electoral.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal, que para la actualización del elemento subjetivo en estudio,⁴¹ es necesario la acreditación de:

- a) **Contenido indebido** en la propaganda denunciada, porque tenga por objeto explícito o implícito el posicionamiento de imagen del denunciado en el proceso electoral.

- b) **Difusión ante la ciudadanía**, que implica que la propaganda se haya hecho del conocimiento del público en general.

⁴⁰ Jurisprudencia 37/2010. “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁴¹ Por ejemplo, el sostenido al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-005/2015 y TEEM-PES-16/2015.

Por tanto, la ausencia de uno u otro elemento torna insuficiente la configuración de la irregularidad que nos ocupa, puesto que generaría considerar que la sola existencia de una propaganda indebida actualiza una infracción a la normativa electoral, sin tomar en cuenta que ésta no trascendió al conocimiento general de la ciudadanía de modo tal que pudiera influir en su preferencia, bien sea a favor o en contra de un candidato o partido político, y con ello genere un efecto pernicioso en la contienda electoral; o bien, que no obstante su trascendencia ante el electorado de su contenido no pueda advertirse posicionamiento indebido derivado de **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral**, a través de ideas, conceptos que influyan en el electorado, y que por tanto, se lesionen los valores tutelados con la prohibición de actos anticipados de campaña.

A fin de realizar el análisis de los elementos en cuestión, debe tomarse en cuenta el contenido del spot en radio transmitido en la radiofusora “*La Pantera*”, mismo que como se infiere del acta de verificación de disco compacto desahogada por la autoridad instructora con respecto al ofrecido por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como del testigo exhibido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del que se dio cuenta en la actuación llevada a cabo por este órgano jurisdiccional, correspondió al siguiente:

-Introducción musical
Voz Masculina 1:

“Que no te engañen el siete de junio ganó el PAN en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos.

Hoy estamos más fuertes que nunca listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido.

Los Sahuayences demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el PAN.

Defendamos nuestra elección que no nos quiten nuestro derecho a decidir súmate trabajemos juntos y demostremos que unidos somos aún más fuertes.

Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.”

Promocional del que se puede advertir, de manera clara y objetiva, que se encuentra conformado por diversas frases que contienen **elementos persuasivos**, cuyo objeto no es otro que el de posicionar al **Partido Acción Nacional** ante el electorado, de cara al proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, como se ve:

1. En principio, porque en el mismo se expone a los radioescuchas de ese municipio, que fue el Partido Acción Nacional, el que ganó en la elección ordinaria del municipio de Sahuayo celebrada el pasado siete de junio, lo que en su concepto, derivó de una competencia limpia y de frente a los ciudadanos, como se desprende de la siguiente frase:

“...Que no te engañen el siete de junio ganó el PAN en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos...”

2. Enseguida, refiere a una característica de fortaleza, que atribuye a dicho instituto político, con el objeto de luchar y defender lo que se había decidido, haciéndose de esta manera alusión a la pasada elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, al especificar:

“...Hoy estamos más fuertes que nunca listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido...”

3. Luego, cita una frase dirigida a los Sahuayenses, que refleja la intencionalidad del partido político de posicionarse frente a la ciudadanía en la próxima elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario, puesto que con ello, da la pauta a que el electorado beneficie con su voto al Partido Acción Nacional a fin de que obtenga la Presidencia y así demostrar de qué están hechos y hacer valer la voluntad del electorado, lo que a su vez, constituye una parte persuasiva en el promocional, con la finalidad de que la ciudadanía tome una decisión de que en su momento, sea un candidato del Partido Acción Nacional, quien esté al frente de la Presidencia de Sahuayo, Michoacán, respecto a quien al señalar:

*“...Los **Sahuayences** demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el PAN...”*

En seguida, el Partido Acción Nacional **realiza una expresión mediante la que solicita al electorado su apoyo para contender en la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán**, como se puede advertir del siguiente texto:

*“...Defendamos nuestra elección que no nos quiten nuestro derecho a decidir **súmate trabajemos juntos y demostraremos que unidos somos aún más fuertes...**”*

Finalmente, se cita la frase: *“Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional”*, sin embargo, esta se escucha al final del promocional y se encuentra desvinculada del resto de los elementos del mensaje, debido a que, como ya se dijo éste no tiene como objeto la divulgación de propaganda política y mucho menos se refiere a algún proceso interno de selección de sus candidatos.

Pues considerar lo contrario, implicaría que los partidos políticos valiéndose de la expresión, pudieran difundir en cualquier etapa del proceso comicial, propaganda con contenido electoral, además de que, no debe perderse de vista, que la propaganda fue difundida dentro del contexto de la elección extraordinaria que se desarrolla en el municipio de Sahuayo, Michoacán, de ahí que resulta complejo, que los receptores de la misma puedan percibir de manera alguna, que la publicidad pudiera corresponder a un proceso interno.

Así, a partir de esos elementos, es que se concluye que la propaganda en estudio tuvo como objeto posicionar al Partido Acción Nacional ante el electorado dentro del contexto de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo a celebrarse en el Proceso Electoral Extraordinario que actualmente se desarrolla, a través de frases solicitando el apoyo y la suma de la ciudadanía a la propuesta de que al frente de la Presidencia Municipal se encuentre ese instituto político, suponiendo que de esta forma se defenderá la decisión o resultado de la pasada elección ordinaria; teniendo aplicación al respecto la jurisprudencia 37/2010, de rubro y contenido siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.” En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

En cuanto al requisito consistente en la **difusión ante la ciudadanía**, se encuentra colmado, puesto que, como se acredita con la información obtenida, por una parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en relación con la información por la empresa radiofónica a través de la que, entre otras, se difundió el spot que nos ocupa, fue transmitido al electorado en general del nueve al veintinueve de octubre al del año en curso; por tanto, se concluye que su difusión y conocimiento no pasó inadvertida para un sector de la población del municipio de Sahuayo, Michoacán, incluso de otras localidades en que tiene cobertura la estación radiofónica, como lo es Jiquilpan de Juárez, Michoacán, lugar de ubicación de ésta; lo que implica que la propaganda se haya hecho del conocimiento del público en general.

No obsta para que se estime así, que el promocional sujeto a litis no se haya hecho alusión a una aspirante, precandidato, candidato, que no se promueva a un ciudadano en particular, o su imagen, no se hable de la plataforma política, y ni contenga la petición expresa del voto; como lo hace valer el denunciado en sus defensas y excepciones, puesto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la propaganda electoral constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes **grabaciones**, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

Además de que el artículo 3, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de observancia general en todo el territorio nacional, para que un acto o expresión que se realice bajo cualquier modalidad o en cualquier momento sea considerada como un acto anticipado de campaña, **basta con que en éste se utilicen expresiones con las que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o **un partido político**

Elementos que, como se citó, satisface el spot en radio al contener expresiones dirigidas a poner de manifiesto ante el electorado del municipio de Sahuayo, Michoacán, que el Partido Acción Nacional es la “mejor opción” para gobernar y estar al frente de la presidencia de ese municipio, y salvaguardar el resultado ya obtenido en la elección ordinaria.

Tampoco se opone a lo anterior, el hecho de que en la parte final del mensaje se exponga la frase “*propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*”, dado que no debe perderse de vista que el mensaje se difunde dentro del contexto de la elección extraordinaria que se desarrolla en el municipio antes citado, de ahí que los receptores del mismo hace difícilmente pueden percibir que la publicidad pudiera corresponder a un proceso interno, porque de su contenido integral no se infiere ésta circunstancia, sino por el contrario que el Partido Acción Nacional contiene dentro de un Proceso Electoral, que evidentemente presupone que es el de **campaña** y no el de precampaña, a más de que el término en que se difundió dicho mensaje, como se abundará en el estudio del elemento temporal, ya había concluido la etapa de precampaña.

Con lo anterior, resulta evidente el propósito del instituto político lo fue mejorar o posicionarse ante la ciudadanía de cara al proceso electoral extraordinario a celebrarse en Sahuayo, Michoacán.

Desestimándose de igual forma la excepción del instituto político denunciado en el sentido de que la propaganda en estudio constituye un mensaje institucional, es decir, -propaganda política-, lo que no puede considerarse de este modo, partiendo del hecho de que la doctrina judicial de la Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-201/2009, define a la **propaganda política**, como aquélla que pretende crear, transformar, confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas

conductas políticas, que se **transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico.**

Sin embargo, en la especie no se está en presencia de este tipo de propaganda, pues de su contenido no se advierte que el ente político haya tenido como propósito el hacer saber a la ciudadanía de sus postulados o criterios ideológicos, sino que, como ya se vio constituye **propaganda electoral**, que tuvo la intención de posicionar al Partido Acción Nacional ante el electorado, dentro del contexto de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a celebrarse en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

De ahí que si como lo pretende el instituto político denunciado al formular sus excepciones, con sustento en el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contenido del spot objeto de denuncia y su difusión sea valorado bajo dichos parámetros, ello resulta infundado, dado que tal como quedó asentado líneas anteriores, en la especie, como se verá, se colmaron los elementos que acreditan la existencia de un acto anticipado de campaña, por lo que pese a que la Ley Fundamental, establezca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es que ello no debe entenderse en el caso concreto como la inobservancia de los preceptos legales, -artículos 230, fracción I, inciso e) -, que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña,

pues su aplicación por la autoridad responsable obedeció a los principios de legalidad y certeza jurídica a los que se encuentra obligada constitucionalmente.

En efecto, el principio pro homine o pro persona no implica necesariamente que las pretensiones solicitadas bajo el mismo por el gobernado deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión, sin que importe el incumplimiento de obligaciones legales establecidas en un proceso electoral como el que nos ocupa, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva de un derecho.

Lo cual cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala 104/2013,⁴² del rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

De igual forma, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 10/2014,⁴³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**

⁴² Época: Décima Época. Registro 2004748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional. Tesis 1a./J.104/2013. (10a.) Página 906.

⁴³ Época: Décima Época. Registro 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis 1a./J.10/2014. (10a.) Página 487.

3. Elemento Temporal. De igual manera, se encuentra satisfecho este elemento, puesto que la transmisión del spot materia del presente procedimiento se realizó del nueve al veintinueve de octubre de dos mil quince, tal y como lo informó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Periodo éste que se encuentra comprendido dentro del plazo de precampañas e intercampañas, establecido en el calendario relativo al proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁴⁴ como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas conforme a los plazos señalados en el calendario Electoral.							
No.	Elección	Precampañas		Intercampañas		Campaña	
		inicio	conclusión	Inicio	Conclusión	inicio	conclusión
1	Ayuntamiento de Sahuayo y Distrito Hidalgo	29 de septiembre de 2015	13 de octubre de 2015	14 de octubre de 2015	7 de noviembre de 2015	8 de noviembre de 2015	2 de diciembre de 2015

De esa manera, queda evidenciado que el haberse difundido el spot durante cuatro días que correspondieron al periodo de precampañas –nueve al trece de octubre- y quince correspondiente al de intercampañas, es decir, del catorce al veintinueve de octubre de dos mil quince, que correspondió al periodo de intercampañas, en el que si bien, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-0085/2015, éste no representa un periodo de silencio, por el contrario, es aquel en el cual las

⁴⁴ Consultable en la dirección electrónica www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8829-calendario-electoral-eleccion-extraordinaria-2015-2016.

autoridades electorales y actualmente, con la instrumentación de las reformas constitucional y legales, los partidos políticos, también están obligados a difundir información sobre la organización de los procesos comiciales, invitar a participar a las y los ciudadanos y promover los valores de la cultura democrática; como ya se refirió en el estudio del elemento subjetivo, el contenido del spot no constituye una propaganda genérica, sino de campaña, es claro que, fuera de los periodos permitidos por la autoridad administrativa electoral se promocionó ante el electorado al Partido Acción Nacional, previo al inicio formal de la campaña electoral de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, por lo que resulta inconcuso estimar también colmado el elemento temporal que nos ocupa.

Tampoco le asiste razón al Partido Acción Nacional con respecto a la excepción relativa a que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la garantía individual de libertad de expresión, así como su correlativo derecho a la información, como un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano que éste pueda orientar su acción en la sociedad, puesto que si bien es cierto que existe dicha garantía, también lo es que en la difusión de su propaganda electoral el instituto político debe sujetarse a los tiempos establecidos por la autoridad administrativa electoral, lo que en la especie, no acontece puesto que como se expuso en el estudio del presente elemento, el instituto político no ciñó a los plazos establecidos para tal efecto.

A consecuencia de lo anterior, debe desestimarse la excepción que plantea el Partido Acción Nacional en el sentido de que para la actualización de la conducta relativa a actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los elementos personal, subjetivo y temporal, puesto que como ya se precisó en la especie se actualizaron en su totalidad.

Por ende, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal, se tiene por acreditada la falta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por la difusión del promocional identificado como: Versión “Precampaña Sahuayo” con folio RA003449-15, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional, correspondiendo ahora, imponerle alguna de las sanciones previstas en la normativa electoral.

En tales condiciones, existe responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto en el artículo 230, párrafo primero, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁵ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;

⁴⁵ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al **Partido Acción Nacional**, se considera de **acción**, puesto que el haber ejecutado actos anticipados de campaña, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada en el artículo 230, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prohíbe realizar actos anticipados de campaña.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. La conducta infractora que se acreditó al denunciado se encuentra acreditada a través de la difusión del spot en radio identificado con la versión “Precampaña Sahuayo”, clave RA03449-15, difundido, entre otras, en la radiodifusora XEIX-AM “La Pantera”, a través del que se posicionó al Partido Acción Nacional ante el electorado en el presente proceso electoral extraordinario, adelantándose a los

plazos establecidos en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el inicio de las campañas electorales

Tiempo. El posicionamiento del Partido Acción Nacional ante el electorado fuera de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral, se realizó durante el periodo del nueve al veintinueve de octubre de dos mil quince, tal como lo informó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Periodo del cual se infiere que la promoción del Partido Revolucionario Institucional se realizó en el periodo de precampañas e intercampañas, es decir, adelantándose a los plazos legales establecidos para las campañas que darían inicio hasta el ocho de noviembre del presente año.

Lugar. La difusión de la propaganda electoral denunciada se transmitió a través de las estaciones de radio XEIX-AM “La Pantera”, XELC-AM y XHLC-FM “Dual Estéreo”, XERNB-AM “Radio Impacto” y XHGT-FM “W Radio”, de Jiquilpan de Juárez, La Piedad de Cabadas, Sahuayo y Zamora, Michoacán, respectivamente, como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral ordinario.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que

para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁴⁶ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado Partido Acción Nacional incurrió en actos anticipados de campaña de manera premeditada. Lo anterior, toda vez que de sus respectivas contestaciones al presente procedimiento, se advierte que manifiestan que la propaganda no se habla de plataforma política, no hay petición al voto, no se posiciona a ningún candidato, con lo que estimaron que no se vulnera la normativa electoral.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se demuestra que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos –actos anticipados de campaña- lo fue a través de la transmisión de un spot de radio que fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el periodo de precampaña e intercampaña en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 230, fracción I, inciso e), del Código Electoral de Michoacán, que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda.

⁴⁶ Expediente SUP-RAP-231/2009.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos y éstos últimos se dé en un plano de igualdad en cuanto al momento en que inician y concluyen para todos, cuando a sí compitan a un mismo cargo de elección popular. Ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura, ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de precandidato que es precisamente el bien jurídico tutelado por la norma jurídica invocada⁴⁷.

6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, actos anticipados de campaña.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se cuentan con elementos para determinar el aspecto que nos ocupa, en atención a que pese a que se acreditó la existencia

⁴⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el expediente ST-JRC-03/2015.

de la propaganda electoral denunciada, también lo es que como lo informó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la propia radiodifusora la última transmisión del spot lo fue el veintinueve de octubre de dos mil quince.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la comisión de los actos anticipados de campaña se ejecutó mediante la difusión de un spot de radio pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, en el periodo comprendido del nueve al veintinueve de octubre de dos mil quince, del que a través de la estación XEIX-AM “La Pantera” de Jiquilpan, Michoacán, entre otras, se detectaron por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral 135 reproducciones; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que se vulnera el principio de legalidad y equidad, así como el artículo 230, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prohíbe la comisión de realización de actos anticipados de campaña.

3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**,⁴⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

⁴⁸ Consultable en las páginas 652 a 654, Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral extraordinario, en la que se le haya sancionado al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5611/2015 de veinte de noviembre del presente año.⁴⁹

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el Partido Acción Nacional, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Jurisprudencia 24/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

⁴⁹ Foja 220 del expediente TEEM-PES-151/2015.

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Acción Nacional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la ejecución de actos anticipados de campaña a través un spot de radio pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus

prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de precampaña e intercampana en el Proceso Electoral Extraordinario 2015.

- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por el denunciado, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del Partido Acción Nacional, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, al Partido Acción Nacional, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la difusión de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003,⁵⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido Acción Nacional, único responsable de la comisión de la falta.

Finalmente, por cuanto ve a la solicitud de la parte actora en el sentido de dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe precisar que mediante oficio IEM-SE-7311/2015, de ocho de noviembre de dos mil quince, la autoridad instructora hizo del conocimiento a dicha autoridad de la materia del procedimiento que nos ocupa.⁵¹

⁵⁰ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

⁵¹ Foja 75 del expediente TEEM-PES-153/2015.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** por cuanto hace a la conducta de denigración atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-151/2015.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados.**

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública.**

CUARTO. Derivado de la acumulación decretada en el presente procedimiento, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-153/2015.**

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al denunciante y denunciado; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad instructora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día veinticuatro de noviembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **TEEM-PES-151/2015** y **TEEM-PES-153/2015 acumulados**, la cual consta de setenta y cinco páginas incluida la presente. **Conste.**